



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-208/2023**

**ACTOR: SEBASTIAN HERNÁNDEZ OROZCO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA, Y OTROS**

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

**NOTIFICAR A: SEBASTIAN HERNÁNDEZ OROZCO y demás personas interesadas.** -----

**ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO PLENARIO de veinte de julio de la presente anualidad,** dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **ocho horas con cinco minutos del día en que se actúa,** notifica el citado acuerdo, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

**DOY FE.** -----

**ACTUARIO**

**JAVIER MENDOZA DEL ANGEL**



SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-208/2023

**ACTOR:** SEBASTIAN HERNÁNDEZ  
OROZCO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
PRESIDENCIA Y SECRETARÍA  
GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
EN PUEBLA, Y OTROS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de que resuelva la demanda promovida por el actor.

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Sebastian Hernández Orozco, quien se ostenta como militante y otrora presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Puebla, Puebla
<b>Código de justicia</b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla
<b>Comité Municipal</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**SCM-JDC-208/2023**  
**ACUERDO PLENARIO**

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio partidario</b>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante (y la militante)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran los autos del juicio que se resuelve, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Designación del actor.** El diez de septiembre de dos mil veintidós, el Comité Estatal suscribió un nombramiento al actor como presidente del Comité Municipal, para el periodo 2022-2025 (dos mil veintidós- dos mil veinticinco).

**2. Notas periodísticas.** El promovente señala que mediante notas periodísticas publicadas el catorce de julio de dos mil veintidós, tuvo conocimiento de lo siguiente:

- I. Su destitución como presidente del Comité Municipal.
- II. La designación realizada por la presidencia y secretaría general del Comité Estatal, de Juan de Dios Bravo Jiménez como delegado en funciones de presidente del Comité Municipal.

**3. Juicio de la ciudadanía.** A fin de impugnar los dos actos señalados en el numeral anterior, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el actor presentó *per saltum* –en salto de la instancia– demanda ante esta Sala Regional.

**4. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó tener por recibida la demanda del actor, ordenar formar el expediente SCM-JDC-208/2023, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José





Luis Ceballos Daza, y requerir a los órganos partidistas señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Radicación y requerimiento.

**5. Acuerdos del magistrado instructor.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia; asimismo, determinó requerir a los órganos partidistas señalados como responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

**6. Informe de la Comisión de Justicia.** El veinte de julio, el secretario general de acuerdos de la Comisión de Justicia desahogó, vía correo electrónico, el requerimiento efectuado por la Magistrada Presidenta y el Magistrado instructor, remitiendo, entre diversas constancias, el respectivo informe circunstanciado.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser promovido por una persona que se ostenta como militante del PRI y otrora presidente del Comité Municipal, a fin de controvertir 1) su destitución a dicho cargo y 2) la designación de una persona como delegado en funciones de presidente del Comité Municipal, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

**SCM-JDC-208/2023**  
**ACUERDO PLENARIO**

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>1</sup>.

**SEGUNDA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento, pues resulta necesario determinar si se debe conocer el juicio en este momento o reencauzarlo, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora<sup>2</sup>.

**TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.** El actor no agotó la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe ser remitida a la Comisión de justicia, debido a que lo impugnado se trata de su supuesta destitución como presidente del Comité Municipal, así como la designación de una persona como delegado en funciones de presidente del Comité Municipal, por lo que antes de que este órgano jurisdiccional pueda emitir algún pronunciamiento al respecto es necesario que se agoten las

---

<sup>1</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>2</sup> También es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.





instancias jurisdiccionales previas, a fin de atender el principio de definitividad.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios establecen como requisito de procedencia de los asuntos que se tramitan ante este Tribunal Electoral la definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidas sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales, locales e incluso intrapartidistas, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien aduzca la vulneración a sus derechos de agotar, primero, los medios de defensa previstos en la normativa local o intrapartidaria, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas la persona promovente podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y, eventualmente, alcanzar lo que pretende.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61, del Código de justicia, el promovente cuenta con el Juicio partidario –competencia de la Comisión de justicia– para impugnar los actos que atribuye a los órganos responsables.



**SCM-JDC-208/2023**  
**ACUERDO PLENARIO**

En ese sentido, la Comisión de justicia es la máxima autoridad en el ámbito partidista, encargada de sustanciar y resolver las controversias generadas por acuerdos, disposiciones, así como decisiones legales y estatutarias que emitan los órganos del PRI.

Ahora, al ser el Juicio partidario un mecanismo de solución de controversias establecido en la normativa del PRI, esta Sala Regional considera que resulta eficaz e idóneo para resolver el conflicto que insta el promovente, pues eventualmente se concluirá con una resolución.

En el caso, el actor controvierte de diversos órganos del PRI, - entre otros- el Comité Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, su destitución y la designación de otra persona en las funciones de presidente del Comité Municipal.

Ahora, a pesar de que el promovente también señala a la Comisión de Justicia como probable responsable de su destitución, lo cierto es que en el informe circunstanciado que dicha Comisión remitió a esta Sala Regional, se advierte que niega haber emitido algún acto relacionado con la impugnación del actor; en ese sentido, se considera que la Comisión de Justicia bien puede resolver el medio impugnativo presentado, de conformidad con lo que se señalará a continuación.

La Comisión de justicia es el órgano encargado de conocer, en forma previa a las instancias jurisdiccionales local y federal, los medios de defensa partidistas idóneos para, de ser el caso, restituir los derechos que el promovente estima vulnerados, motivo por el cual, **esta instancia federal será procedente hasta que la parte promovente haya agotado los medios de impugnación que procedan en el ámbito partidista y de ser el caso, local.**

Ahora, de la demanda del actor se advierte que señala como probables responsables del principal acto que impugna (su



destitución) a diversos órganos estatales y nacionales del PRI; al respecto, en razón de que, entre otros, se señala como órgano responsable al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, se considera que la autoridad partidista jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la controversia es la Comisión de Justicia, ya que en caso de que el acto solamente se atribuyera a autoridades estatales del partido, la competente para conocerlo sería una Comisión Estatal<sup>3</sup>.

Ahora bien, esta Sala Regional no pierde de vista que el promovente despliega diversos argumentos para justificar la necesidad de la atención *per saltum* -en salto de instancia- de su impugnación.

Al respecto, señala que su impugnación debe ser resuelta de manera pronta y urgente por esta Sala Regional, al considerar que:

- Por una cuestión de tiempo, no se debería agotar la instancia jurisdiccional partidista, puesto que de hacerlo los derechos que aduce vulnerados podrían tornarse irreparables e implicaría una “clara violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, con respecto a la designación del C. Juan de Dios Bravo Jiménez como delegado en funciones de presidente ...”.
- El acto fue emitido por la presidencia y secretaría general del Comité Estatal, inobservando principios de certeza, violando su garantía de audiencia y debido proceso, así como el principio de legalidad.
- El temor fundado ante la falta de confianza en las autoridades intrapartidistas, ya que estas fueron las que,

---

<sup>3</sup> Acorde al artículo 24, fracción X, del Código de Justicia partidaria del PRI.



**SCM-JDC-208/2023**  
**ACUERDO PLENARIO**

al aparecer, iniciaron y resolvieron un procedimiento de destitución en su contra sin respetarle su garantía de audiencia y debido proceso.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que **no puede exentarse al actor de cumplir la definitividad**, ya que sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no se agote la instancia partidista. Además, tampoco se advierte la existencia de alguna particularidad que justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia ni la posible violación de algún derecho político electoral del promovente que pudiera tornarse irreparable si esta Sala Regional no conoce en este momento la controversia planteada<sup>4</sup>, ya que la instancia partidista bien podría reparar la vulneración a sus derechos que aduce, específicamente, el reinstalarlo en el cargo que venía desempeñando previo a su destitución, en razón de que, contrario a lo manifestado por el promovente, no fue la autoridad partidista que determinó su destitución, aspecto que, en principio, la habilita para resolver en primera instancia la controversia planteada ante esta Sala Regional.

Ello, pues es criterio de este Tribunal Electoral<sup>5</sup> que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>6</sup> Cuestión que resulta aplicable conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.





Sin embargo, la determinación de esta Sala Regional no significa desechar la demanda por incumplir el principio de definitividad, pues como se ha precisado la Comisión de justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que el promovente considera vulnerado, a la que debe reencauzarse<sup>7</sup>.

De esta forma, el reencauzamiento de su demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que por el contrario resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos vulnerados.

Por tanto, es evidente la existencia de una instancia partidista eficaz para que, en caso de tener razón, el actor logre su pretensión, ya que la controversia puede ser resuelta por la Comisión de justicia, como sostuvo esta Sala Regional en las resoluciones de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-110/2019, SCM-JDC-324/2022 y SCM-JDC-325/2022.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia del promovente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, la Comisión de justicia deberá conocer el asunto y resolver lo que en derecho corresponda.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>8</sup> del promovente, lo procedente es reencauzar este medio de impugnación a Juicio partidario, competencia de la Comisión de justicia para que lo resuelva **en un plazo de diez días naturales** siguientes a que le sea

<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>8</sup> Reconocido por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SCM-JDC-208/2023**  
**ACUERDO PLENARIO**

notificado este acuerdo, lo notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor e informe de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días naturales** posteriores a que ello ocurra.

El plazo señalado se considera razonable para generar certeza al promovente sobre la oportunidad en que deberá resolver la Comisión de justicia, lo que le da la seguridad sobre la celeridad con la que deberá reaccionar esa Comisión; y, ante una eventual respuesta desfavorable, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para agotar el medio de impugnación que corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2011 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”**<sup>9</sup>, de la cual se desprende que debe privilegiarse la intervención de los tribunales de las entidades federativas en aquellos casos en que la materia de impugnación se relacione con los conflictos suscitados por la integración de los órganos partidistas municipales.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde a la Comisión de justicia, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación<sup>10</sup>.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión de justicia el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

---

<sup>9</sup> Consultable en: compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 395.

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-208/2023  
ACUERDO PLENARIO

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la Comisión de justicia, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** No ha lugar a conocer la demanda del actor en salto de la instancia.

**SEGUNDO.** Reencauzar la demanda del actor a la Comisión de justicia, para los efectos establecidos en este acuerdo.

**Notificar;** por **oficio** a la Comisión de justicia y a los órganos del PRI señalados como responsables; y por **estrados** al actor<sup>11</sup> y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, QUE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

<sup>11</sup> En atención al artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios, que establece que cuando las partes no señalen un domicilio ubicado en la ciudad sede de la sala que corresponda, las notificaciones se practicarán por estrados.



**Magistrada Presidenta**

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma: 20/07/2023 07:59:25 p. m.

Hash: V5dZMa24kZZeXRB7x6Zp/efDHFU=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 20/07/2023 08:10:08 p. m.

Hash: AO4JfXc0spWx9mZVru4t1+cE+w=

**Magistrada**

Nombre: Laura Tetetla Román

Fecha de Firma: 20/07/2023 08:04:50 p. m.

Hash: M93eMInAPHKgFHRLRV0WCAufqpw=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Juan Carlos Cleto Trejo

Fecha de Firma: 20/07/2023 07:58:23 p. m.

Hash: C9uAfbdzLHy9YLlyHqWahfni7LA=